

Los Derechos Humanos y el Derecho Procesal Laboral

El status quaestionis

Las leyes adjetivas, en cuanto a su procedimiento, se estipulan siguiendo ciertos principios que han sido reconocidos legal, jurisprudencial, doctrinaria y consuetudinariamente. Estos principios tienden a implementar procesos tendientes a ser realizados en los tiempos más acotados y respetando los derechos de defensa que le asisten a las partes, lo cual, responde a la esencia del principio del Debido Proceso y del Derecho a la Justicia (comenzando por el propio acceso a la misma).

En el ámbito que nos ocupa, el carácter alimentario de los créditos laborales justifica la especial tutela del Estado, con el propósito de asegurar las necesidades propias del derecho alimentario, lo que no sólo responde al interés individual meramente económico, sino también al de la sociedad. Ello es lo que motiva la interpretación favorable en caso de duda, y más en particular, la protección de dicho crédito (por ej. mediante el límite a la embargabilidad), debiendo extremarse las precauciones para lograr su percepción en tiempo y forma adecuada.

De lo hasta aquí expresado es que el Derecho Procesal Laboral descansa sobre los cimientos de la celeridad del procedimiento tendiente al cobro de los mismos atento a su carácter alimenticio, lo que lo ha hecho revestir de una clase de juicio especial de duración más acotada que el proceso ordinario de conocimiento civil, incluso modificando las reglas del juicio ejecutivo y la etapa de ejecución de sentencias para esta clase de créditos.

En este orden de exposición y, adentrándonos en lo que propiamente nos atiende que es el ritual del fuero laboral local, dicho proceso tiene peculiares disposiciones sobre su realización que, hasta cierto punto, viola de facto los principios enunciados ut supra. Así por ejemplo, hasta fines del año pasado, según la ley 6.204, el proceso estaba estipulado en una única instancia (con juzgados que se encargaban de tramitar todo el juicio y tratar de conciliar a las partes a los fines de la rápida terminación del litigio y, si no, una cámara que se encargaba de

dictar la sentencia de fondo) más una etapa de conciliación obligatoria entre el ofrecimiento y la producción de la prueba, con flagrantes apercibimientos inconstitucionales ante el supuesto de incomparencia de alguna de las partes a tal audiencia, esto sin contar, la notoria inconstitucionalidad de la única instancia dispuesta en dicho proceso. Ahora, sin embargo, se ha subsanado dichas inconstitucionalidades e inconveniencias de los apercibimientos del antiguo art. 73 y la única instancia, al instaurar la posibilidad del doble conforme laboral, pero sin la obligatoriedad de la comparencia a la audiencia de conciliación atentando, ante todo, con el principio de celeridad de los procesos laborales atento a la naturaleza del crédito. Es decir, la nueva ley adjetiva laboral local -ley 8.969- pretende subsanar los defectos de la antigua por un lado se ha garantizado el derecho a la defensa en juicio quitando los apercibimientos ante la incomparencia a la audiencia conciliatoria -que consistía en, para el caso de la demandada, tener por inconstestada la demanda procediéndose al desglose del escrito de responde y teniéndose por ciertos los hechos invocados por el actor- y el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal de alzada -con la implementación de la doble instancia-, pero todo ello rescindiendo la posibilidad de lograr un juicio rápido para el trabajador.

Los principios del derecho procesal laboral y los Derechos Humanos

Podemos definir los principios generales como “aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho” (cfr. Derecho del Trabajo, Manuel Alonso García, Barcelona, 1960, T.I., Pág. 247). Los principios o axiomas jurídicos del derecho procesal y, en especial, del derecho procesal laboral, no tienen un sentido caprichoso de ser y no se deben entender desde su aislamiento, sino que encuentran muchas veces, una base normativa, como se explicó en el primer párrafo. De ello se colige la base de su obligatoriedad.

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impositivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación resulta también una garantía protegida a nivel supranacional (art. 18, Derecho de justicia, Declaración Americana de los Derechos de Hombre; art. 8 inc. 1º, Garantías Judiciales, y art. 25 inc. 1º, Protección Judicial, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 14, inc. C, apart. 3º, Protección Judicial, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

En el terreno del derecho laboral se impone que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada.

La legislación actual, no contempla plazos más cortos para la realización de los actos procesales entre uno y otro, por ende, no va de la mano con el principio de concentración de los actos procesales que asegura una mayor celeridad de los procesos y con ello, consigue mayor economía procesal. La celeridad también se consigue haciendo del proceso uno esencialmente oral y menos formalista, que evite dar trámite a recursos y maniobras dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso, algo que es de común práctica.

A ello debe agregarse que la nueva ley procesal laboral no busca promover mecanismos alternativos para la conclusión del proceso, distintos a la emisión de la sentencia, como la transacción y la conciliación, que ya no contiene una

regulación especial en la legislación novísima por la que trabajadores y empleadores puedan arribar a acuerdos fuera o dentro del proceso judicial, con los límites que la propia norma impone, lo que permitiría acuerdos prontos y oportunos, coadyuvando con ello a la tan deseada celeridad procesal, v.gr., antes la ley ritual con severos apercibimientos -independientemente de su descalificación constitucional- intentaba lograr realizar el instituto de la conciliación, la nueva ley no ha dado sanciones alternativas constitucionales tratando de mantener la obligatoriedad a la comparencia de dicha audiencia, sino que a partir de ahora, si comparece una parte y la otra no, se tendrá por intentado el acto y se seguirá con el curso normal del proceso.

Subsanando defectos en el proceso y objetivos de una futura reforma

En base a los principios del derecho procesal laboral, la nueva ley debe:

1. Reconocer una variedad de principios que inspiran el proceso laboral, garantizando que éste se desarrolle de forma más rápida y eficaz, respetando el debido proceso.
2. Instaurar la oralidad, como el principio que debe caracterizar el nuevo proceso laboral, pues sus actuaciones deben necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación, permitiéndole al juez entrar en contacto con las partes y comparecientes, y conocer debidamente el conflicto suscitado entre ellas.
3. Permitir al juez tener un rol más activo y cumplir eficazmente su función como director del proceso posibilitando, además, una mejor preparación de los participantes en el proceso, en especial de los abogados quienes deben expresar sus posiciones y formular sus alegaciones en forma oral.
4. Permitir, en base al principio de inmediación y concentración, la directa intervención del juzgador en las audiencias y en la actuación de los medios de prueba, quien debe velar por el cumplimiento del principio de igualdad real de las partes, fortaleciendo a la parte más débil, sancionando las conductas maliciosas y

contrarias al deber de veracidad, evitando así el desequilibrio entre demandante y demandado.

5. Obligar a las partes a tener al menos, una etapa conciliatoria que revista calidad de insoslayable para ninguna de las partes y así alentar a conciliar los créditos y obtener una rápida solución al litigio evitando someter a las partes a todo el proceso ritual que debe incluir la posibilidad de ambas instancias de revisión judicial.

6. Y si no, al momento de resolver y emitir su fallo, el juez debe motivar sus decisiones sustentadas en los principios y derechos laborales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y la ley, acudiendo además a criterios de razonabilidad y equidad a efectos de valorar los hechos probados por las partes.

El Código Procesal Laboral y la estructuración de las etapas del proceso

A los fines del cumplimiento de los derechos laborales, sus principios y de la normativa que de sede internacional nace y obligatoria para nuestro país, a grosso modo, la propuesta de reforma del nuevo código se divide en tres procesos, a saber: juicios ordinarios, juicios sumarísimos y etapa de cumplimiento.

JUICIO ORDINARIO

1. Demanda: se deberá presentar ante el Juez del trabajo con arreglo de lo prescripto por el actual art. 55 (modificado por ley 8.969) y art. 56.
2. Traslado, subsanación de defectos e imprecisiones y excepciones de previo y especial pronunciamiento: el juez deberá correr traslado de la demanda juntamente con la citación a la audiencia de orden en un plazo no mayor a 20 días y siendo necesaria la notificación a ambas partes con una antelación no menor a 15 días. Se admitirán solamente la incompetencia, falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes, litispendencia y cosa juzgada. Deberán ser opuestas por el demandado hasta 4 días después de notificado el traslado de la demanda, de la que se correrá traslado al actor, por igual término. Si

hubiese defectos e imprecisiones en la demanda, deberán ser interpuestos por el demandado en la misma oportunidad y se le correrá traslado al actor por el mismo término. El juez, deberá resolver dichas excepciones hasta el día previo a la audiencia de orden, debiendo las partes comparecer a oír notificaciones obligatoriamente ese día a la oficina. La resolución que deniegue las excepciones será inapelable.

3. Audiencia de orden: el día de la audiencia, y verificada la presencia de las partes, se apersonará la demandada, si no lo hubiese hecho antes, y el juez abrirá, primero, la conciliación tratando de lograr activamente el avenimiento de las mismas sin poder delegar sus funciones a personal subalterno. Si la conciliación fuere exitosa, total o parcial, se labrará acta que hará de sentencia homologatoria, suscripta por las partes, sus representantes, el juez y el secretario.
4. Concurrencia de las partes y casos de incomparencia: es obligatoria la concurrencia de las partes y de sus representantes. Si la demandada no concurriere se la por incontestada en la demanda y se declarará la causa a puro derecho. Si hubiese reconvención de demanda y no concurrencia por parte del actor, se lo tendrá por incontestado en la reconvención. No se admite la rebeldía en este proceso. El incompareciente no podrá ofrecer pruebas en esta instancia.
5. Fracaso de la conciliación, contestación de la demanda y reconvención: Si las partes no arribaran a una conciliación, la demandada procederá a contestar la demanda por escrito, adjuntado toda la documentación de la que intente valerse y, en caso de la documentación contable, cumpliendo con lo prescripto por el art. 61. Se admitirá la reconvención sólo si fuese hecha verbalmente y de igual forma será contestada.
6. Apertura de la causa a prueba y citación al plenario: trabada la litis, en la misma audiencia de orden, ambas partes ofrecerán las pruebas de las que intentarán valerse las partes y se citará en el mismo acto a la audiencia plenaria la que no podrá exceder un plazo mayor a los 40 días

de celebrada la audiencia. Si mediase reconvención de la demanda, se le otorgará un plazo de hasta 2 días a la actora para presentar más pruebas. La notificación a la audiencia plenaria y al ofrecimiento tardío de las pruebas de la actora, habiendo reconvención, se hará en el acto.

7. Producción de la prueba, oposición y planilla contable: en el plazo de 4 días después de la audiencia, las pruebas serán puestas a la oficina con su proveído de admisibilidad. Las pruebas periciales e informativas, serán producidas dentro del plazo probatorio que durará hasta el día anterior a la audiencia plenaria. Las pruebas confesionales (salvo aquellas personas que a tenor del art. 316 depusieran por escrito), de reconocimiento (representaciones y experiencias) y testimoniales, se producirán dentro de la audiencia plenaria. En cuanto a las pruebas innominadas, será decidido por el juez el momento de su producción en su proveído de admisibilidad. La oposición se resolverá en la audiencia plenaria, a los efectos de no incluirla en el expediente y no considerarla en definitiva si se hubiese producido, y si no se hubiese producido hasta tal audiencia, al efecto de no producirla en la audiencia plenaria. Asimismo, tres días previos a la audiencia, se pondrá a la oficina una planilla contable de los montos reclamados en la demanda, con sus rubros diferenciados y actualizados, al solo efecto del conocimiento de las partes. La planilla es meramente informativa y no impugnabile.
8. Audiencia plenaria: es la etapa pública, oral y contradictoria del proceso, dirigida únicamente por el juez, bajo pena de nulidad absoluta. Solo podrán intervenir activamente los representantes y las partes solo con permiso del juez. En dicha audiencia se procederá a producir la prueba que debiese ser producida. Las partes explicarán los informes, los peritos expondrán sus conclusiones, y testigos depondrán a tenor del cuestionario, pudiendo ser interpelados por los letrados y el juez. La concurrencia de los representantes es obligatoria, no así la de las partes, salvo que hubiese prueba confesional a producirse. La no

conurrencia de uno de los representantes, deberá ser suplido inmediatamente por el Defensor Oficial de turno, sin posibilidad alguna, de pedir la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso, máxime si el abogado incompareciente no hubiese designado un abogado sustituto.

9. Alegatos, conclusión de la causa y sentencia: terminada la producción de las pruebas, el juez dispondrá que los letrados aleguen verbalmente dando sus conclusiones finales y exponiendo en términos claros y precisos sus pretensiones. Si estuviesen presentes las partes se les preguntará, por su orden, si desean exponer, cuidando el juez de que no realicen abuso de la palabra. Terminado los alegatos, el juez declarará cerrado el debate dictará verbalmente sentencia condenatoria o absolutoria, ese mismo día, disponiendo el monto de condena, en su caso, con las facultades ultra petita que le asisten.
10. Sentencia escrita y apelación: en el plazo de 7 días, el juez deberá redactar las resultas y los considerandos de la sentencia, con más los honorarios regulados y notificar por cédula a las partes las que, a partir de su notificación, podrán apelar en un plazo de 2 días la misma.
11. Expresión de agravios, elevación de los autos y recepción: apelada que fuere la sentencia, se procederá a elevar los autos al superior en el término no mayor de 2 días, el cual, al recibirlo, convocará en su primer decreto al segundo plenario en un plazo máximo de 30 días disponiendo que las partes puedan expresar agravios por su orden en el término no mayor a 4 días. Si el apelante no expresara agravios, se tendrá por desierto el recurso de apelación, se cancelará el llamado a la segunda audiencia plenaria y se procederá a devolver los autos a origen.
12. Segundo plenario y producción de prueba: las reglas del plenario son las mismas que la primera instancia, solo que presidirá el presidente del Tribunal con dos camaristas más de la sala, pudiendo estos dos intervenir con la venia del mismo. Si las partes hubieran hecho reserva de producir alguna prueba en segunda instancia, se la producirá de

acuerdo a las reglas del punto N° 7, mediando la misma regla de la oposición. No podrá repetirse la producción de pruebas hechas en primera instancia bajo ningún aspecto, ni se aceptarán nuevas pruebas, salvo que mediare hecho nuevo, bajo sus respectivas reglas.

13. Alegatos, deliberación y sentencia: concluida las pruebas, los letrados procederán a dar sus alegatos y conclusiones finales, luego las partes, si así lo quisiesen, podrán también exponer, cuidando las mismas reglas del punto N° 9. Terminado, se declarará cerrado el debate y el tribunal pasará a deliberar en sesión secreta la sentencia y solo con la presencia del secretario del Tribunal. La deliberación no podrá extenderse más de dos días, con excepción de enfermedad grave de uno de los miembros del tribunal, salvo que medie enfermedad grave, en ese caso el presidente de la Cámara procederá de inmediato al sorteo un nuevo miembro para integrar la Sala. La votación se hará nominal y cada uno votando por las partes controvertidas en la litis o en la expresión de agravios, si fuese una apelación que resultase ser parcial. Terminado de deliberar, el Tribunal volverá a la sala de audiencia y leerá la parte resolutive.

14. Sentencia escrita y recurso de casación: El tribunal deberá liberar en un plazo no mayor a 20 días la sentencia escrita con sus fundamentos, el cual, notificada a las partes, podrán las mismas interponer recurso de casación o cualquier otro de conformidad con las actuales normas del código procesal laboral.

JUICIO SUMARIO

Se deberá mantener lo vigente prescripto por el Código Civil y Comercial en el art. 401 sstes. y cctes, con las causas de procedencias prescriptas por el CPLT.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En este caso particular, antes que nada, deberá implementar reglas para todos los fueros en cuanto al cobro de honorarios regulados se refiere, siendo la

ejecución de honorarios uniforme para todos los fueros e idéntica al cobro de los juicios laborales por parte del actor. Se estructurará de la siguiente manera:

1. Efectos de la sentencia e intimación de pago: Las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de trance remate una vez firmes, cuya notificación equivale a la intimación de pago al deudor.
2. Plazo de cumplimiento: Firme la sentencia o devuelto en su caso el expediente, se comenzará a computar el plazo desde el día que adquiera cosa juzgada, con un plazo de cumplimiento de hasta 10 días.
3. Vencimiento del plazo: Vencido dicho plazo y a petición de parte, se transformarán en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados y se hará pago al acreedor de las sumas que se encontraran embargadas, siguiéndose en lo pertinente los trámites previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate. Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia.

Conclusión

El proceso aquí descrito tratar de concentrar la mayoría de los actos procesales en dos audiencias -por instancia- tendientes a lograr una mayor economía y celeridad procesal, todo lo cual tiene su asidero en la necesidad de lograr un proceso rápido y eficiente a los efectos de que el trabajador pueda hacer valer los principios del derecho laboral que le asisten.

La implementación debe ser realizada teniendo en cuenta la reciente ampliación de juzgados laborales dispuesta por ley, por la cual se duplican su cantidad. Además, ha de tenerse en cuenta que las audiencias lograrán bajar la voluminosidad de escritos permitiendo al juez concentrarse más en ellas. Todo sin perjuicio, de una futura informatización de expedientes, lo cual haría más rápido los trámites en todos los fueros.